



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00074

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.** Advierte el Despacho que la presente demanda verbal de incumplimiento contractual es instaurada por el señor Cesar Arley Taborda Piedrahita como apoderado de 21 personas, quienes afirman haber celebrado un contrato verbal de "*prestación de servicios turísticos*" con la propietaria del establecimiento de comercio Karibe Tours Travel. No obstante, debe resaltarse que en la demanda se hace referencia reiterada a que en las etapas negociales y de reclamación únicamente intervino el señor Carlos Alberto Paternina en su calidad de "*padre de familia*".

Bajo esta lógica, la parte actora deberá explicar al Despacho si cada uno de los poderdantes se obligó de forma autónoma e independiente con la señora Alexandra María Restrepo Álvarez, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Karibe Tours Travel; o si de lo contrario, el único obligado a efectuar los pagos a los que se hace referencia en el líbello era el señor Carlos Alberto Paternina, por un valor total de \$51.703.000, por cada una de las personas que se beneficiarían de los servicios turísticos contratados.

**2.** En tal sentido, si el único obligado fue el señor Carlos Alberto Paternina, por activa se deberán prescindir de los demás demandantes, pues este será el único legitimado para solicitar la resolución del contrato por su incumplimiento.

**3.** En caso de que el señor Carlos Alberto Paternina no haya sido el único obligado, advierte el Despacho que necesariamente se debe discriminar por grupo familiar quien o quienes fueron los obligados, con indicación de las personas que se verían beneficiadas de los servicios turísticos en cada caso concreto. Se le advierte que, respecto de aquellos que no se obligaron autónomamente, sino que simplemente se beneficiarían de los servicios turísticos contratados, se deberá prescindir por activa.

**4.** Advierte el Despacho que se afirma en el líbello que la señora Liliana Oviedo Paut actúa en calidad de representante legal de su hija menor de edad, María Valentina Moreno Oviedo. En tal sentido, se deberá acreditar dicha calidad aportando el correspondiente registro civil de nacimiento; de igual forma, en caso de que esta se hubiere obligado autónomamente, se deberá indicar expresamente al Despacho que contaba con autorización de sus representantes para tal efecto.

**5.** Para todos los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, se deberán indicar los lugares de domicilio de cada uno de los demandantes y de la parte demandada. Lo anterior, toda vez que dicha información se obvia.

**6.** Teniendo en cuenta los anteriores puntos, se deberán adecuar los acápites de hechos en el sentido de indicar: quienes se obligaron por grupo familiar y los beneficiarios de cada paquete turístico. En igual sentido, se deberá prescindir en los hechos de afirmar que se obligaron individuos que no participaron autónomamente en el acuerdo negocial.

**7.** La parte actora afirma en el hecho 1º de la demanda que los demandantes celebraron con la demandada un contrato verbal denominado de "*prestación de servicios turísticos*". Al respecto, debe resaltarse que dicho acuerdo negocial es de aquellos clasificados por la doctrina y jurisprudencia como de carácter *innominado*, por cuanto no se encuentra especialmente reglamentado bajo una denominación propia, ni esta previsto en alguna ley.

En tal sentido, se hace necesario que la parte actora indique al Despacho todos los elementos (I) esenciales, (II) de la naturaleza y (III) accidentales, que compusieron el mismo. Además de ello, se hace preciso que indique concretamente los servicios que fueron contratados; sus condiciones generales y particulares; los elementos y prestaciones que se incluyeron en el denominado "*plan todo incluido*" y, en general, la información verbal que les fue otorgada al momento de celebrar verbalmente el contrato, toda vez que son ellos los elementos que le identifican. Y, por lo mismo, señalarán expresamente cual fue la causal incumplida por la parte demandada y profundizará sobre las razones que esbozó la demandada para no cumplir el contrato en la fecha de viaje estipulada.

**8.** Se deberá allegar prueba del "*plan todo incluido*" que se afirma se contrató con la parte demandada, a efecto de esclarecer los componentes de este.

**9.** Se le deberá indicar al Despacho el valor individual de cada uno de los contratos que se celebraron, toda vez que se obvia dicha información y únicamente se resalta que la fecha máxima para realizar los correspondientes pagos era el día 30 de noviembre del 2019; en caso de que, como se resaltó, el contrato haya sido celebrado por una sola persona, se deberá indicar su valor total.

**10.** Advierte el Despacho que en ninguno de los anexos aportados se indica que la fecha máxima para realizar los pagos era el día 30 de noviembre del 2019, en tal sentido, se requiere para que informe al Juzgado si ello correspondió a una información otorgada de forma verbal, de lo contrario, deberá aportar prueba de ello.

**11.** Toda vez que con el libelo se afirma que la única condición acordada para el cumplimiento de pactado era que los demandantes cumplieron acuciosamente con el pago de lo adeudado, se le deberá indicar al Despacho, de conformidad con los artículos 1630 y s.s. del Código Civil: quien o quienes debían realizar los pagos; a quién debía realizarse el pago y dónde, cómo y cuándo debía realizarse dicho pago.

**12.** Conforme a lo manifestado en el párrafo del hecho 4º, se deberá indicar al Despacho exactamente la cuenta bancaria en la que habían de realizarse los correspondientes pagos. También se deberá informar la razón por la cual afirma que su titular es una menor de edad de nombre Valentina Vélez Restrepo.

**13.** Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, uno de los presupuestos de la acción judicial para la resolución de los contratos, es que el contratante que lo pide se haya allanado a cumplir. No obstante, se advierte que en uno de los acápites de hechos de la demanda se afirma que una de las partes demandantes incurrió en un retraso en el cumplimiento de la obligación; de conformidad, se deberá aclarar dicho hecho, informando cual fue el demandante que incurrió en mora, la fecha de la mora, y el momento en el cual se procedió con el pago efectivo.

**14.** Deberá indicar concretamente en qué consistió el incumplimiento contractual que se le atribuye a la parte demandada, toda vez que se afirma simplemente que ello derivó por el cambio en las fechas de viaje. En tal sentido, es preciso que se especifique dicho hecho, toda vez que de ahí deriva la potestad de resolver judicialmente el contrato verbal que se afirma se celebró.

**15.** Se deberá explicar al Despacho la razón por la cual se afirma en el acápite de hechos de la demanda que el valor total que los demandantes consignaron fue la

suma de \$51.703.00, sin embargo, en la reclamación directa que realiza el señor Carlos Alberto Paternina, únicamente solicita que se le devuelva el total de \$20.437.000.

**16.** De conformidad con las correcciones que anteriormente se realizaron, en la pretensión 1ª de la demanda se deberán indicar expresamente las personas respecto de los cuales se solicita se declare la existencia de un contrato de "*prestación de servicios turísticos*" con la demandada; se advierte nuevamente, que si dicho contrato fue celebrado únicamente por el señor Carlos Paternina Navas, la pretensión deberá consistir en que se declare únicamente la existencia del referido contrato entre él y la demandada.

**17.** Se advierte que se deberá adecuar la pretensión 2ª de la demanda. Obsérvese, que la resolución judicial de un contrato es consecuencia de su incumplimiento, en tal sentido, que deba pretenderse la declaratoria del incumplimiento contractual y, en consecuencia, la resolución del contrato por dicho hecho.

**18.** Se señala, además, que también se deberá solicitar que se condene a la restitución de los \$51.703.000 que se afirma fueron pagados por concepto del contrato que fue celebrado entre las partes.

**19.** Se resalta que la demanda deberá adecuarse de tal forma, en caso de que el único contratante haya sido el señor Carlos Alberto Paternina Navas. De lo contrario, las mismas deberán adecuarse de forma relativa a cada uno de los sujetos que se obligaron autónoma e independientemente; además de ello, las solicitudes de condena únicamente podrán ser proporcionales a los pagos que se afirma cada uno realizó.

**20.** En caso tal de que sean múltiples los contratantes, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se deberán indicar las razones por las cuales se acumulan las pretensiones; ya sea esto porque provienen de una misma causa, objeto, por relación de dependencia entre lo pretendido, o porque se servirán de unas mismas pruebas.

**21.** Deberá adecuar los fundamentos de derecho de la demanda, en el sentido de indicar las normas a las cuales corresponden los artículos que invoca.

**22.** Deberá adecuar el procedimiento del proceso, en el sentido de si trata de un verbal o verbal sumario, en atención a la cuantía del proceso.

**23.** Se deberá indicar concretamente la cuantía del presente proceso, y a cuanto asciende la misma.

**24.** Se deberá aclarar si la dirección que se informa en el acápite de notificaciones corresponde a la totalidad de los demandantes, o solo a uno de ellos en particular. Si es a uno de ellos en particular, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, se deberán indicar las direcciones que corresponden a todos los demandantes.

**25.** Respecto de la medida cautelar que se solicita, advierte el Despacho que se deberá prescindir de ella, toda vez que la misma recae sobre una cuenta bancaria y bienes dinerarios que no son de propiedad de la demandada, sino de titularidad de Valentina Vélez, quien no es parte en el proceso.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, \_ de noviembre de 2020,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS, fijados a  
las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**057dc3476e0bedb724d6dc3d37ce50070c60b54980bcdf8c5a6e69b8527**  
**cc8a2**

Documento generado en 08/02/2021 12:37:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**